

SECRETARIA: 28 de noviembre de 2023 a despacho demanda ejecutiva N°2023-00081, informando que la parte actora a través de su apoderado presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio N°420 del 18 de octubre de 2023, y lo hizo dentro del término de ejecutoria. Se corrió traslado del recurso por secretaría, sin pronunciamiento del demandado. Sírvase proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado: 2023-00081
Demandante: ALBA LUCIA RESTREPO OSPINA
Demandado: JOSE URIEL SERNA CARDONA
INTERLOCUTORIO: 483

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio N°420 del 18 de octubre de 2023.

I. ANTECEDENTES:

1. La presente demanda correspondió por reparto del 3 de agosto de 2023, al día siguiente se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada.
2. El demandado fue notificado en diligencia realizada en la secretaría del despacho el 30 de agosto de 2023 y el 7 de septiembre presentó escrito de contestación, la que fue inadmitida en providencia del 26 del mismo mes; sin embargo y teniendo en cuenta que se trata de asunto de mínima cuantía, y buscando en este caso la aplicación de principios rectores como el acceso a la justicia, igualdad procesal y debido proceso, y más cuando el demandado SERNA CARDONA, actuaba a nombre propio, se le concedió el término de cinco (5) para que subsanara la contestación y tuviera la oportunidad de presentarla de manera completa y con el lleno de los requisitos formales, según lo dispuesto en el art. 96 del CGP.
3. El 05 de octubre, de manera extemporánea, el demandado presentó escrito de subsanación de la contestación, proponiendo algunas excepciones, frente a las cuales se pronunció la parte actora.
4. En providencia del 18 de octubre y analizada la contestación de la demanda presentada el 7 de septiembre de 2023, encontró la titular del despacho que la parte pasiva, JOSE URIEL SERNA CARDONA, de manera lacónica presentó excepciones de mérito y en aplicación de principios rectores como el acceso a la justicia e igualdad procesal dio el trámite respectivo; y dispuso correr traslado a la

parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronunciara sobre ellas, y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendería hacer valer (artículo 443 CGP).

5. Inconforme con la decisión, la parte demandante, en escrito allegado dentro del término, manifestó que dentro del proceso ha sido acreditada la ausencia de contestación idónea y apta de parte del demandado, lo cual constituye gravámenes en contra de este. Y también forman parte de esa inane contestación sin duda alguna las "lacónicas" excepciones propuestas, pues son un solo cuerpo que se encuentra viciado irremediabilmente en su totalidad según lo señalado en la providencia aquí recurrida, la cual ha dejado sentado que tal gazapo se sucedió respecto de la contestación de la demanda, se insiste como un todo y 'por no haberse realizado dentro del término procesal oportuno las correcciones solicitadas por el despacho", según la literalidad del mismo auto interlocutorio.

Afirma que aunque la ley facultaba a su representada para presentar la demanda ella misma y sin recurrir a mandatario alguno, fue precisamente para no caer en situaciones "lacónicas" que hizo el esfuerzo económico y contrató sus servicios, situación que pudo ser emulada por el demandado y así no tropezar en extemporaneidades ni en dichos y excepciones "lacónicas", las cuales inclusive por su esencia misma podrían configurar un yerro de fondo generador de su rechazo, pero fue decisión de él, en su autonomía de la voluntad que tiene y ejerce, dejar vencer los términos y contestar y excepcionar él mismo.

En consecuencia y ante el panorama planteado, lo que ha debido hacer el Juzgado luego de que efectuó el control de legalidad que con excelente criterio realizó, era ordenar seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, tal cual lo dispone el art. 422 del CGP. Y que como no fue así, no le queda otro camino que recurrir la decisión del Despacho, al decretar correr traslado de unas excepciones que aparte de extemporáneas son para el mismo Juzgado calificadas como presentadas de manera 'lacónica", postura que choca con la congruencia y con la coherencia propias de un debido proceso.

Por lo anterior, interpuso el recurso de reposición, para que se revirtiera la decisión de correrle traslado de las excepciones y otorgarle término para pronunciarse sobre ellas.

II. CONSIDERACIONES

El código general del proceso -CGP- regula en su artículo 442 la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo de la siguiente forma:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subraya el despacho)

Frente al trámite de las excepciones, el mismo código indica:

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Adicionalmente, la misma normativa procesal se fundamenta en los principios de acceso a la justicia (artículo 2° CGP), igualdad de las partes (artículo 4° CGP), interpretación de las normas procesales (artículo 11 CGP) y debido proceso (artículo 14 CGP); los cuales se derivan de los artículos 13, 29, 228 y 229 de nuestra constitución política.

Teniendo en cuenta la normativa citada, no se repondrá la providencia recurrida por las siguientes razones:

1. En el presente caso el demandado JOSE URIEL SERNA CARDONA presentó la contestación de la demanda el 7 de septiembre de 2023, y en dicho escrito de manera sencilla dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 442 del CGP, pues propuso de manera lacónica o breve el desconocimiento del título valor y su suscripción; y para ello solicitó como prueba la presentación original de la letra de cambio y del presunto abono realizado el 1° de febrero de 2021. Además, indicó los hechos en los que basa su excepción relatando que no conocía a la demandante, que no ha tenido negocios con ella, que no tenía conocimiento de la letra y que no ha realizado abonos.
2. El inciso 2° del artículo 440 del CGP regula: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. Normativa que no es aplicable en este caso, pues se insiste, el demandado sí presentó excepciones dentro del término legal, y aunque la redacción fue sencilla y no cumplió con la totalidad de los requisitos del artículo 96 del CGP, ello no le resta mérito a las excepciones presentadas.

3. En la providencia recurrida del 18 de octubre del año en curso se tuvo por contestada de manera deficiente la demanda, por el señor José Uriel Serna Cardona, por no haberse realizado dentro del término procesal oportuno las correcciones solicitadas por el despacho; lo anterior, debido a que en providencia del 26 de septiembre se le concedió el término de cinco (5) para que presentara de manera completa y con el lleno de los requisitos formales la contestación, y vencido dicho lapso, el 4 octubre de 2023, no presentó el escrito. Sin embargo, ello no implica que el demandado no haya presentado excepciones como lo refiere la parte actora, pues la contestación deficiente de la demanda genera unas consecuencias procesales establecidas por la ley en el artículo 97 del CGP; y en ellas no se trae la imposibilidad de dar trámite a las excepciones propuestas.
4. Por otro lado, también aclara el despacho que no se corrió traslado de las excepciones propuestas de manera extemporánea el 5 de octubre, sino de aquellas indicadas en el escrito de contestación de la demanda presentada el 7 de septiembre de 2023.
5. Finalmente, con arreglo a las circunstancias fácticas del asunto, se debe tener en cuenta y así lo hizo esta funcionaria en el auto que se ataca, que se trata de un asunto de mínima cuantía, el demandado actúa en causa propia, además en consonancia con lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, que dispone “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*”.

Y es que precisamente en este caso el señor Serna Cardona estaba facultado para dar contestación a la demanda a nombre propio, y si bien es cierto lo hizo de manera deficiente y así se dejó claro en la refutada providencia, en aras de no vulnerar su derecho defensa, se tendrán en cuenta las excepciones propuestas en escrito del 7 de septiembre de 2023; por ello, no se repondrá el auto 420 del 18 de octubre de 2023, que corrió traslado de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°420 del 18 de octubre de 2023, específicamente frente al traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de este proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:
Stephanny Agudelo Osorio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ef54bcd13737ae1cb78b01ff1915f16d0bd43d68a47404edd986deb2c4a680**
Documento generado en 29/11/2023 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>